



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 110014189036-2020-01049-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Banco de la Microfinanzas Bancamía S.A.

Demandados: Yalile López Yépez

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Yalile López Yépez** a efectos de obtener el pago de \$13.866.173,05 por concepto del capital incorporado en el pagaré que sirve como base del recaudo, junto con los intereses de plazo por la suma de \$4.737.436,98 y los intereses de mora calculados desde el 5 de agosto de 2019 hasta que se produzca su pago.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que la demandada suscribió electrónicamente el título valor pagaré objeto del recaudo, junto con su correspondiente carta de instrucciones, comprometiéndose a cumplir la obligación el 4 de agosto de 2019, sin embargo, a la fecha adeuda tanto el capital como los intereses moratorios que se causaron desde la exigibilidad de la obligación y, pese a los requerimientos, no ha sido posible el pago total de la obligación.

2. El 26 de noviembre de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se surtió conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición a las pretensiones sin que, en estrictez, incoara medios exceptivos.

En síntesis, la defensa se funda en que el plazo para pagar la obligación finaliza el 14 de diciembre de 2021, que en varias oportunidades solicitó la reestructuración del crédito y que el pago de los valores reclamados está sujeto a la prueba de autenticidad de la firma digital depositada en el pagaré, junto con los depósitos efectuados por la demandada, cuyos comprobantes adjuntó a la contestación.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante recalca que la deudora fue informada sobre la forma de diligenciamiento y la fecha de vencimiento del título valor al momento en que suscribió el pagaré y la carta de instrucciones, donde autorizó a la entidad para llenar los espacios en blanco.

Así mismo, menciona la cláusula undécima del pagaré, donde consagra la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación garantizada con el título valor, estipulación que se hizo efectiva ante la mora de la deudora. En lo que tiene que ver con la autenticidad del título valor, refiere que con la demanda se aportó el pagaré firmado electrónicamente por la demandada Yalile López Yépez, junto con el certificado No. 0005433601 expedido por Deceval S.A., que corrobora su autenticidad a la luz de la Ley 964 de 2005.

Por último, indica que los abonos efectuados por la demandada, fueron imputados al saldo adeudado, primeramente a los intereses moratorios, entre otros, teniendo en cuenta que, el valor por el cual fue otorgado el pagaré, fue \$15.000.000.oo.

4. En este estado, como no hay pruebas por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, vale decir, competencia del Juzgador, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran reunidos en este caso. Adicionalmente, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Liminar, incumbe resaltar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré identificado No. 1494633, otorgado el 28 de noviembre de 2018, instrumento que fue firmado electrónicamente por la demandada Yalile López Yépez, además, aportó el certificado No. 0005433601 expedido por Deceval S.A., que permite verificar la autenticidad del documento, donde la suscriptora es la aquí demandada.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador las que, precisamente, en el *sub judice* se aprecian cumplidas.

3. Ahora bien, para resolver los reparos expuestos por la demandada, lo primero que debe resaltarse es que la convocada reconoce la existencia de la obligación reclamada, es así que acepta haber celebrado un contrato de muto y/o recibido en calidad de préstamo por parte de la entidad ejecutante, una suma de dinero, conforme los documentos por ella adosados al juicio, entre otros, el plan de pagos actualizado al 28/11/2018, el cual guarda relación con la operación No. 28088047 por un capital de \$15.000.000,00, a nombre del cliente Yalile López Yépez.

De otra parte, aunque la deudora en su alegato reclama se demuestre la autenticidad de la firma electrónica impuesta en el instrumento, cierto es que no formuló tacha, conforme lo estatuye la disposición rectora. Se trata de un pagaré, documento electrónico, firmado digitalmente por la demandada, conforme lo permite la Ley 527 de 1999, cuyo artículo 2º incorpora en la legislación colombiana los mensajes de datos de la siguiente manera: “a)

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”, lo anterior, obtiene sustento adicional con lo previsto en el artículo 243 del Código General del Proceso, que incluye los mensajes de datos como documentos, y medio probatorio para llevar convicción al juez.

En esa misma línea, los literales c y d del artículo en comento, referente a la firma digital del suscriptor que se adhiere a los mensajes de datos de forma numérica, para determinar la autenticidad e integridad del mensaje inicial, y que sobre el mismo no haya alguna modificación posterior; y a las entidades de certificación como **“aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”**

En el caso de marras, obra en el expediente el correspondiente certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., entidad debidamente autorizada para ello, documento que hace mención a los datos básicos del título valor (fecha de suscripción y de vencimiento, monto, datos del beneficiario y del suscriptor), y un código QR, elementos que dotan de completa legalidad al acto de firma digital efectuado por las partes del negocio jurídico, sobre este punto el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 establece:

“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.”

Bajo este contexto, las entidades especializadas y encargadas del depósito, custodia y administración de valores, que en este asunto está representada por Deceval S.A., garantizan y certifican la trazabilidad del documento

electrónico en los negocios jurídicos, la titularidad de los valores objeto de anotación, y la legitimación, para que llegado el momento formule la pretensión ejecutiva, cuando se trata de un título valor desmaterializado, que en el presente asunto está representado por el pagaré No. 1494633 cuyo beneficiario en el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

De acuerdo a lo anterior, el pagaré suscrito digitalmente por la demandada goza de plena validez, y presta mérito ejecutivo, no siendo desvirtuados tales atributos por la apoderada de la pasiva, quien, se insiste, no precisó ni demostró falencia alguna que desvirtuara la validez del instrumento, adviértase, la simple afirmación no es suficiente para demostrar sus alegaciones.

Puestas de este modo las cosas, su oposición no puede prosperar.

4. Tocante con los restantes señalamientos efectuados por la apoderada de la pasiva, incumbe señalar, frente al relacionado con los dineros que afirma fueron pagados por la demandada durante el transcurrir del crédito, en efecto, se verifica, con fundamento en los comprobantes bancarios aportados, que la señora López Yépez, realizó unos pagos en los meses de enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2019, valores que se evidencia fueron tenidos en cuenta por la demandante y que se reflejan en el monto de capital señalado en las pretensiones de la demanda (\$13.866.173,05), como quiera que el pagaré fue otorgado por la suma de \$15.000.000,00.

Finalmente, referente con la exigibilidad de la obligación, si bien, de acuerdo con el plan de pagos, el vencimiento final de la obligación se daría el 14 de diciembre de 2021, lo cierto del caso es que en el título se incluyó cláusula aceleratoria (undécima) en virtud de la cual, la deudora autoriza al Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., a declarar extinguido el plazo y exigir el pago total de la obligación, entre otros, en caso de incumplimiento de cualquiera de la obligaciones contraídas, misma que coincide con las instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del pagaré (cláusula décima), numeral 2.6, de acuerdo con la cual, la fecha de vencimiento del pagaré será aquella en la cual se incurra en mora por parte del obligado.

Bajo estos derroteros, como en el *sub examine* la pasiva no pudo demostrar los argumentos en los que funda su oposición, la defensa esgrimida esta

llamada al fracaso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar centro del proceso.

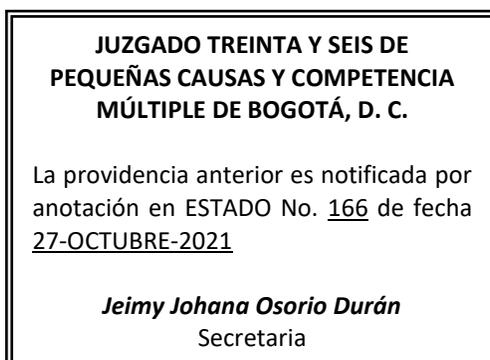
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la ejecutante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a237c416c267137d921c59d4cace427f4618d40ec925610b5ca68fff0dbb
d6a**

Documento generado en 26/10/2021 08:07:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>